



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-010-2021-00343-00
Proceso:	Liquidatorio – Sucesión intestada
Solicitantes:	DANIELA YEPES SÁNCHEZ, y SEBASTIAN YEPES SÁNCHEZ,
Causante:	JUAN PABLO YEPES MUÑOZ.
Interlocutorio:	No. 0319 de 2021

Estudiada la demanda de sucesión intestada de la referencia, se advierte de primera mano que esta agencia judicial carece de competencia para conocer de la misma, por el factor cuantía, ya que con el escrito de la demanda los bienes relacionados son sociales y al realizar el cálculo del valor de lo que le correspondería al causante, se colige, sin lugar a equívocos, que su valor después de descontar los pasivos asciende a la suma de \$90.357.974,00 según las relación realizada por el apoderado actor.

Conforme lo establece el numeral 5º del artículo 26 del C. G. del P., la cuantía en procesos de esta naturaleza, se determina por el avalúo de los bienes relictos, que para el caso se tuvo el valor aportado por el apoderado actor.

Con todo, en el presente asunto, el valor relacionado del haber sucesoral que nos ocupa, esto es, la suma de \$90.357.974, se enmarca dentro del rango de la menor cuantía, según lo dispuesto el artículo 25 ejusdem y, por ende, para ese efecto procesal, no aplica el avalúo de que trata el artículo 444 del ritual civil.

En consecuencia, la competencia para conocer del presente proceso, no está radicada en este Juzgado, sino en el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, en atención a lo normado en el numeral 4º del artículo 18 del citado Estatuto Procesal Civil.

Por dicho motivo, se rechazará la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía, y se ordenará la remisión de las diligencias al Juzgado competente, según lo preceptúa el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto precedentemente, EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, EN RAZÓN A LA CUANTÍA, la demanda de sucesión de intestada del causante JUAN PABLO YEPES MUÑOZ.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la demanda y sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia, Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Y.G.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611bf4a5cd9eaf7ae7fdc3c93c5f33fea2807e81cc675bcc2772baca1d47b064**

Documento generado en 27/10/2021 04:30:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>